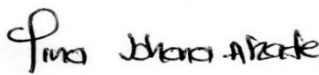


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD. 76001410500620240000500**  
**DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO GARCÍA**  
**DEMANDADA: DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Valentina Campo Peña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos a la fecha de presentación de la demanda, y más, si se tiene en cuenta que no se determina concretamente a cuánto asciende la indemnización moratoria «*hasta la fecha*»; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 CPTSS y art. 26 CGP].
2. La demanda no indica correctamente la designación del juez al que se dirige [numeral 1 art. 25 CPTSS].
3. No existe coincidencia entre el nombre de la demandada que se enuncia en el escrito de la demanda y el que figura en el certificado de existencia y representación legal [numeral 2 art. 25 CPTSS].
4. La pretensión n.º 3 no se formula con precisión y claridad, por cuanto no se indica a cuál año se refiere ese «*2 de noviembre*», aunado a que contiene idéntico pedimento que la pretensión n.º 5 [numeral 6 art. 25 CPTSS].

5. No existe correcta correspondencia en el año en el que se indica haber finalizado la prestación del servicio, pues aun cuando se solicita declarar la existencia del vínculo laboral hasta el 5 de mayo de 2022 [pretensión n.º 2], se afirma haber dejado el puesto de trabajo el 5 de mayo 2023 [hecho n.º 7] [numerales 6 y 7 art. 25 CPTSS].
6. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al extremo demandado [inciso 5.º artículo 6º Ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

Igualmente, para cumplir lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, que también debe remitirse, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5.º art. 6 Ley 2213 de 2022].

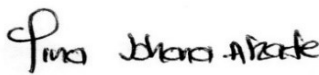
Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 15 de febrero de 2024  
En Estado No. **016** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240000600**

**DEMANDANTE: EVILA ANTONIA GÓMEZ MORENO**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Claudia Patricia Mosquera Cortés, apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Evila Antonia Gómez Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

*Nicolás Gómez Riaño*  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 15 de febrero de 2024  
En Estado No. **016** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria